



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Jorge Enrique Martín Hidalgo.

Accionado: Famisanar E.P.S. y ROHI IPS

Incidente de desacato N° 127-2023.

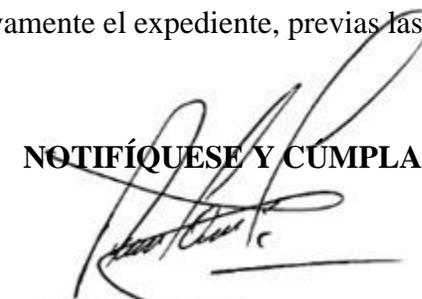
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte del agente oficioso del accionante dentro del presente asunto, que el señor Jorge Enrique Martín Hidalgo ha fallecido, por lo que manifiesta su interés de desistir de la presente actuación, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Jorge Enrique Martín Hidalgo, contra Famisanar E.P.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

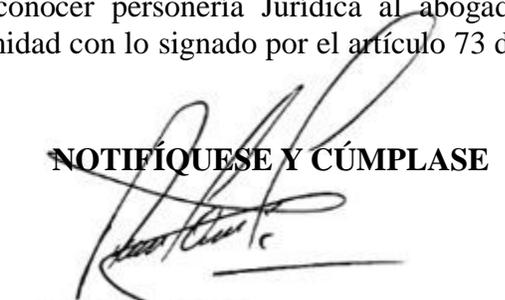
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble N° 132-2023.
Demandado: Johana Duran.
Demandado: José Alfonso Guzmán Bejarano.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por ser procedente se acepta la revocatoria del poder conferido a la Dra. Blanca Emma Torres Pinilla, conforme lo solicitado por suprohijado una vez se den los lineamientos consagrados en el artículo 69 del C.P.C. Notifíquese al apoderado de la decisión manifestada por la demandante.

De otro lado, previo a reconocer personería Jurídica al abogado Oscar Muñoz Páez, preséntese poder de conformidad con lo signado por el artículo 73 del C.G.P., otorgado por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo N° 197-2023.

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas GTK 088, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Consecuente con lo anterior, como quiera que se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60¹ de la ley 1676 de 2013, y que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** del vehículo automotor de placas GTK 088, de propiedad de Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA**

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros). En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena ¹¹

NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a las sedes de Finanzauto S.A. BIC a nivel Nacional cuyas direcciones aparecen en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. BIC, o su apoderado judicial, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en las sedes de Finanzauto S.A. BIC a nivel Nacional cuyas direcciones aparecen en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. BIC, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a la dirección de correo electrónico worldtradingsa@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Se reconoce al(a) abogado(a) Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

+Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 125-2022.

Demandante: Doralba y Jorge Ulices Baracaldo Martínez.

Demandado: Luís Hernando Velandia e Indeterminados.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 160-8258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; así mismo, se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 034-2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Martha Liliana Forero Riveros.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro del presente asunto, por ser procedente, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP, procede a decretar la medida correspondiente.

Así mismo, déjese sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que obra solicitud de la medida dentro del expediente.

DECRETA:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede, esto es en el Banco Pichincha S.A.

Límite de la medida \$23.050.000.00. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se negó oficiar al Banco Pichincha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reposición y cancelación de título valor N° 131-2020.

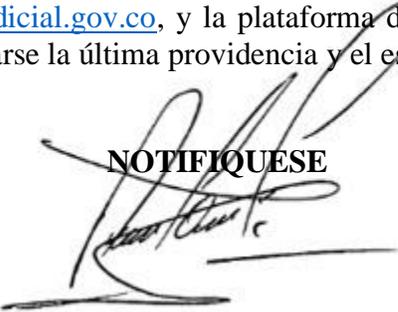
Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto, estese a lo resuelto en auto del 5 de mayo de 2023.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reposición y cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto, estese a lo resuelto en auto del 5 de mayo de 2023.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 169-2023.

Demandante: Efrén Linares Martínez y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

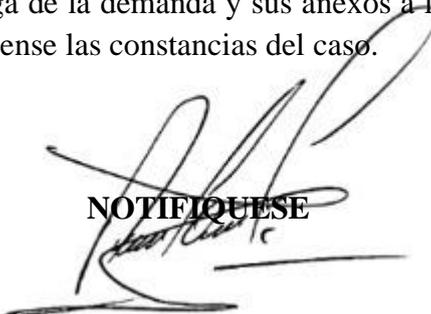
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de sucesión impetrada por Efrén Linares Martínez y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 209-2023.

Demandante: María Rosa Ángela Martín Hidalgo.

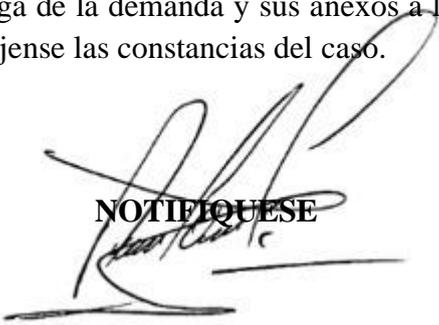
Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín G.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de sucesión impetrada por María Rosa Ángela Martín Hidalgo, contra Herederos indeterminados de Heliodoro Martín G.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Aguedita Ciprián de Linares y otros.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 186-2023.

DE: July Enit Sastre Moreno.

CONTRA: Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de la Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 22 de agosto de 2023, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciense.

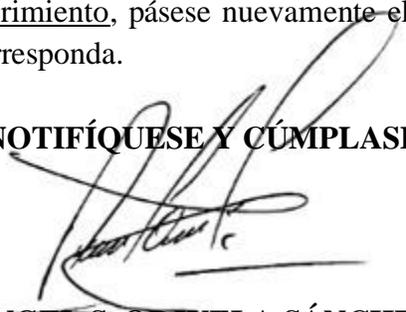
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 210-2023.

DE: Yolanda Cárdenas Naranjo.

CONTRA: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Vinculado: Ministerio del Deporte; Federación Colombiana de Baloncesto y Johan David Moreno Rincón como representante de Juegos municipales de la Calera.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca; Federación Colombiana de Baloncesto y Johan David Moreno Rincón como representante de Juegos municipales de la Calera y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 18 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

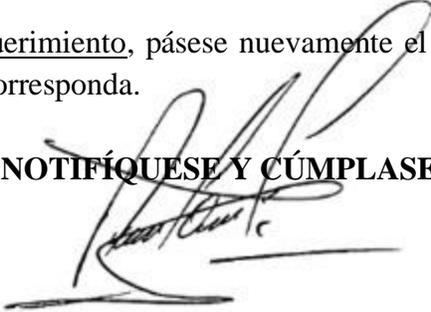
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca; Federación Colombiana de Baloncesto y Johan David Moreno Rincón como representante de Juegos municipales de la Calera, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 019-2022.

Ejecutante: José Gabriel Prieto Rodríguez y otra.

Ejecutado: Fabio Enrique Hernández.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez